

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN

RADICADO: 76001310501020130007501.

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con el respeto por la decisión mayoritaria, disiento parcialmente de la decisión adoptada, específicamente frente a la revocatoria de los intereses moratorios. En mi criterio, resulta acertada la condena que realizó el juez de primera instancia, a partir de la ejecutoria de la sentencia. En efecto, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispone que los citados intereses se causan por la mora en el reconocimiento y pago de la prestación. Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que este artículo resulta aplicable a las pensiones por invalidez profesional (SL3364-2020). A su vez, la Corte Constitucional, analizando la constitucionalidad de la citada disposición, sostuvo que esta norma no hace diferenciación entre las prestaciones reconocidas antes y después de la vigencia de la Ley 100 de 1993, por tanto, debe aplicarse sin distinción, declarando su exequibilidad (C 601 DE 2001). Conforme a lo expuesto, resulta procedente que se condene a la entidad demandada al pago de intereses de mora con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, toda vez que cualquier omisión en su pago, aun existiendo sentencia en firme, es atribuible a la entidad demandada, sin que sea procedente realizar distinciones frente a la fecha de reconocimiento del derecho pensional, como lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia aludida.

Firma digitalizada para el proceso judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Call-11011111

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado